

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9732

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 24 y 25 Abril de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 993

GOBIERNO CIVIL

Circular.—Sanidad

Existiendo en esta provincia alguna parte de población que no ha cumplido los requisitos que preceptúa el artículo 3.º del R. D. de 10 enero de 1919 en su apartado c) relativo a vacunación y revacunación antivariolíticas, es necesario que sin demora alguna sean organizados los servicios de inmunización contra la viruela de modo que quede asegurado su cumplimiento, a cuyo fin en las Oficinas Sanitarias Municipales, hay que establecer un registro de vacunaciones, cuya norma de organización puede ser la siguiente:

Dicho Centro, valiéndose de los datos del Padrón Municipal y de los que adquiera del Registro Civil, requerirá mediante agentes que le proporcione la Alcaldía, a los padres, tutores, encargados, cabezas de familia, etc., a que presenten certificado de vacunación de los niños que hayan cumplido seis meses de edad, y de revacunación de las demás personas en las condiciones que preceptúa la citada Soberana disposición, o que de no presentar certificado concurren al centro de vacunación anejo a la Oficina Sanitaria para ser vacunadas o revacunadas; señalando para todo ello un plazo pasado el cual sin haber cumplido lo ordenado serán aplicadas a los infractores del precepto obligatorio las correspondientes multas, sin perjuicio de que luego se proceda a la vacunación forzosa.

No se concederá ingreso en las escuelas, colegios, etc., a los menores de siete años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni a los mayores de esta edad que no presenten la de revacunación. Se vigilará el cumplimiento de dicha práctica en cuantos concurren a talleres, fábricas, obradores, etc.

El tener esta provincia morbilidad nula por viruela, nos debe estimular a sostener siempre el grado de inmunización artificial necesario de toda la población, pues la experiencia, incluso en naciones avanzadísimas sanitariamente, demuestra que después de un largo período de morbilidad baja o nula, viene, por dejación de la costumbre de vacunarse, un acrecentamiento general de la receptividad que sólo necesita la primera semilla para la aparición del brote epidémico.

Se advierte que para la vacunación efectiva basta hacer una o dos escarificaciones de algunos milímetros en un solo brazo.

Los Señores Inspectores Municipales de Sanidad son responsables, según los

artículos 202, 204 y 205 del Estatuto municipal, del incumplimiento de las medidas de vacunación y revacunación, debiendo los Señores Alcaldes apoyarlas con su autoridad y suministrar los elementos necesarios para llevarlas a cabo, y asegurar bajo su responsabilidad que dichas medidas sean cumplidas, y que el presente número del BOLETIN OFICIAL llegue a manos de los respectivos Inspectores Jefes de las Oficinas Sanitarias, quienes son los encargados de la organización de los servicios, y los cuales comunicarán a la Inspección Provincial de Sanidad cualquier dificultad u obstáculo que se oponga al cumplimiento de lo ordenado, siendo de esperar que el público con su buen sentido cooperará eficazmente al cumplimiento de las medidas que se indican para asegurar la inmunización, único medio que empleado a tiempo evita con seguridad el desarrollo de la viruela con todos sus horrores.

Palma 25 de abril de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 995

Secretaría.—Negociado Asociaciones

Circular

Con objeto de precisar exactamente el número y circunstancias de las Sociedades a que se refiere la ley de Asociaciones, que funcionan actualmente en esta provincia, y constando en este Gobierno que algunas de las cuales no han cumplido los requisitos señalados en la citada ley, prevengo:

1.º Que en el plazo de treinta días todos los señores Alcaldes se servirán remitir a este Gobierno Civil relación de las Asociaciones comprendidas en el artículo 1.º de la vigente ley de 30 de junio de 1887, cuyo actual funcionamiento tengan noticia en sus respectivos términos municipales, con expresión en cada una de los siguientes datos:

- a) Nombre de la sociedad.
- b) Objeto de la misma.
- c) Fecha de su constitución.
- d) Domicilio.
- e) Nombres y apellidos de quienes componen su Junta directiva.

2.º Los señores Alcaldes comunicarán lo antes posible a las sociedades indicadas, que en el caso de que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, tienen la obligación de hacerlo ante el Negociado de Asociaciones de este Gobierno civil y para lo cual se les concede un plazo que terminará en 1.º de junio próximo, advirtiéndoles también, que de no efectuarlo incurrirán en las sanciones reglamentarias.

Palma 26 de abril de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 996

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de Mallorca con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Terminada la distribución de los impresos para la formación de la estadística Militar del presente año,

del ganado, carruajes y automóviles de los Ayuntamientos de esta Isla y de la de Ibiza, me permito significar a V. E. la conveniencia de publicar una circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, recordando a los respectivos Alcaldes el cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de diciembre de 1927 (Gaceta número 354) teniendo en cuenta las instrucciones dictadas por R. O. C. del Ministerio del Ejército de 14 de noviembre de 1927 (D. O. número 258), al pie de cuya circular convendría igualmente insertar las observaciones anotadas al respaldo».

Observaciones que se citan

1.ª El estado número 3 a que se refiere el artículo 3.º de las instrucciones de 14 de noviembre de 1927, se reemplaza por el formulario A, según R. O. C. del Ministerio del Ejército de 21 de noviembre de 1928, (D. O. número 258).

2.ª La tercera casilla del «número de Atalajes» del formulario número 2 (Estadística de carruajes), debe decir «Tronco en vez de Varas».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes.

Palma 26 de abril de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 1008

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Pensiones.—Concurso

Esta Comisión provincial en sesión celebrada el día 25 del corriente acordó por unanimidad proveer, previo concurso, una plaza de alumno pensionado para que asista a los cursos prácticos de Gallinicultura y Apicultura que, organizados por la Excmo. Asociación General de Ganaderos, se darán en la Real Casa de Campo del 16 de mayo al 8 de junio próximo con sujeción al Reglamento que al fin del presente anuncio se inserta.

Al propio tiempo resolvió la Comisión aprobar para que rijan en este concurso las siguientes bases:

1.ª Serán en él admitidos los jóvenes de ambos sexos que mediante certificado expedido por la Alcaldía respectiva justifiquen ser obreros, mayores de 14 años, naturales de esta provincia, residentes en ella y observan buena conducta.

También justificarán saber leer y escribir.

2.ª Los solicitantes podrán, además, aportar con su petición cuantos datos consideren han de favorecerles para conseguir sea ésta atendida.

3.ª Las solicitudes extendidas en papel de la clase 9.ª y escritas de puño y letra de los solicitantes irán dirigidas al Señor Presidente de la Diputación y deberán presentarse en la Secretaría de la misma durante los días hábiles comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el 7 de mayo próximo ambos inclusive y horas de oficina (de 9 a 13).

4.ª El alumno que se designe perci-

birá de fondos provinciales la cantidad de 1.000 pesetas con la que deberá atender a los gastos de matrícula, obras de texto, viajes y manutención.

Dicha suma le será abonada antes de emprender el viaje.

5.ª Terminado el plazo que se señala en la Base 3.ª para la presentación de solicitudes, la Comisión provincial designará al concursante que haya de disfrutar la pensión, en vista de los méritos y circunstancias que en los peticionarios concurrirán, apreciados por el juicio directo que los Diputados formen así de los documentos aportados por los solicitantes como de los antecedentes que de los mismos se hayan procurado.

6.ª Se estimará, no obstante, como condición preferente el abono, por el patrono del solicitante, de parte de los gastos de esta pensión, siendo atendido en primer término el obrero cuyo patrono coopere con mayor cantidad.

Si se diera el caso previsto en esta Base, de la pensión de 1.000 pesetas otorgada de fondos provinciales, será baja una suma igual a la aportada por el Patrono.

7.ª Si las cooperaciones patronales lo permiten, la Comisión aumentará, dentro de la cantidad de 1.000 pesetas al efecto votada, el número de alumnos pensionados.

8.ª Al finalizar sus estudios el alumno pensionado lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial con los comprobantes de su aplicación y aprovechamiento.

Palma 27 de abril de 1929.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

REGLAMENTO a que el anterior anuncio hace referencia

Artículo 1.º Desde el día 1.º de abril al 10 de mayo de 1929 queda abierta la matrícula para recibir las enseñanzas de Avicultura y de Apicultura, que luego se detallan.

Artículo 2.º Podrán concurrir los individuos de ambos sexos, de 14 años en adelante, que sepan leer, escribir y las cuatro reglas.

Artículo 3.º La matrícula puede solicitarse por medio de instancia o carta dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la Asociación General de Ganaderos.

Artículo 4.º Las enseñanzas que pueden cursarse constituyen dos grupos: Primero. Avicultura y Cunicicultura.

Segundo. Apicultura.

Artículo 5.º Los alumnos podrán matricularse en uno o en los dos grupos. Los derechos de matrícula serán cinco pesetas por cada grupo.

Artículo 6.º La duración de los cursos será desde el 16 de mayo hasta el 8 de junio de 1929.

Artículo 7.º Los alumnos quedan obligados a cumplir todos los preceptos reglamentarios y las disposiciones que se dicten para la mayor eficacia de las enseñanzas.

Artículo 8.º Los Profesores darán cuenta de las faltas de asistencia, del mal comportamiento de los alumnos, si hubiese lugar a ello, y propondrán a la Asociación la expulsión de los que se hagan acreedores a tal medida.

Artículo 9.º Al finalizar los cursos, la Corporación extenderá certificados de asistencia y concederá premios a los alumnos que más se hayan distinguido.

Aquellos alumnos que lo deseen serán examinados, y en vista de las pruebas teórico-prácticas, la Asociación, a propuesta del Tribunal, concederá certificados de aptitud a los que la demuestren.

Artículo 10. La presentación de los alumnos será el día 16 de mayo, a las diez de la mañana, en el local de la Asociación de la Real Casa de Campo, donde serán sometidos a prueba de lectura, escritura y aritmética y se entregará a cada alumno el carnet de matrícula.

Artículo 11. Las horas de clase de las distintas enseñanzas las fijarán los Profesores el día de la inauguración de los cursos.

Los Profesores podrán encargar a los alumnos cuantos trabajos y prácticas consideren convenientes a los fines de la enseñanza, y hacerles las preguntas que estimen convenientes.

Artículo 12. La asistencia a las clases es obligatoria, pasando los Profesores lista y dando cuenta a la Asociación de las faltas, que podrán motivar, por acuerdo de la Corporación libremente adoptado, la no concesión del certificado de asistencia, la exclusión del examen de aptitud o la expulsión del alumno.

Artículo 13. Los Profesores comuni-

carán igualmente a la Asociación cualquier falta de respeto o de otra índole incompatible con la necesaria disciplina, pudiéndose acordar análogas sanciones a las señaladas en el artículo anterior.

Núm. 978

AVISO

Don Antonio de la Rosa Muñoz, Administrador accidental de la Aduana de Palma.

Hago saber: Que a las once horas del día 10 de mayo próximo tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de los géneros siguientes procedentes de abandono:

Expediente n.º 13/28.—21,500 kilogramos cortos de piel cosidos, para calzado, valorado en 60'00 pesetas.

0,500 kilogramos tejido de yute en un saco envase 0,50 pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran la tasación y el rematante viene obligado al pago del impuesto de derechos reales.

Palma 24 de abril de 1929.—El Administrador, Antonio de la Rosa.

Núm. 961

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de abril de 1929

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

Partido de Manacor

San Juan.—Enfermedad Peste, especie Porcina, invasiones en el mes de la fecha 71, muertos o sacrificados 65, quedan enfermos 6.

Campos del Puerto.—Enfermedad Glosopeda, especie Bovina, invasiones en el mes de la fecha 5, muertos o sacrificados 2, quedan enfermos 3.

Palma 21 abril de 1929.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias accidental, Buenaventura Barceló.

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

Algaida.—Animales vacunados: especie Porcina, número de cabezas 100, enfermedad contra la que se vacunó Peste, producto empleado y su procedencia Instituto Nacional, resultado bueno.

Palma 21 abril de 1929.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias accidental, Buenaventura Barceló.

Núm. 981

AYUNTAMIENTO DE PALMA

PADRÓN DE PERROS.—Para todos los efectos administrativos procedentes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, Negociado de Estadística, dicho Padrón para 1929; pudiendo hacerse reclamaciones los días y horas hábiles de oficina, hasta el siete de mayo próximo venidero.

Casas Consistoriales de Palma a quince de abril de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, Juan Aguiló Valentí.

Núm. 982

ANUNCIO.—Queda abierta la cobranza en su período voluntario del 1.º y 2.º trimestres de 1929 de los Impuestos «Casinos y Circulos de recreo», «Carruajes de lujo», y ampliado el plazo voluntario de la recaudación del arbitrio de Inquilinato de 1928, la que tendrá lugar en las oficinas municipales calle del Teatro Balear 19 b. los días y horas hábiles que transcurran desde el día 1.º de mayo al 10 del siguiente mes inclusive, advirtiéndose que los contribuyentes que dejen transcurrir el citado plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento con el recargo del veinte por ciento por único grado, quedando éste reducido al diez por ciento si los satisfacen desde el veinte al treinta de junio, ambos inclusive.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes.

Palma 24 de abril de 1929.—El Alcalde, J. Aguiló.

Núm. 983

«PREMIO RICARDO ROCA»

Para la aplicación debida de parte de los réditos que comprende el legado hecho a este Excmo. Ayuntamiento, por el Señor Don Ricardo Roca y Amorós, de grato recuerdo, en su última y válida disposición testamentaria, el día trece de

mayo próximo venidero, se concederán dos premios a la virtud; uno a un hombre y el otro a una mujer, que más se hayan distinguido por sus obras y conducta merecedoras de tal premio. Los que aspiren a ellos, deberán solicitarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días y horas hábiles de oficina, a contar desde hoy; finalizando el plazo de admisión de peticiones, a la hora trece del tres del indicado mes de mayo.

Casas Consistoriales de Palma a quince de abril de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, Juan Aguiló Valentí.

Núm. 990

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

EDICTO.—Por este Ayuntamiento y a instancias del mozo Andrés Guardiola Borrás, de Juan y Margarita, número 15 del Reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Juan Guardiola Alomar y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazos del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Juan Guardiola Alomar se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Guardiola, Alomar, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Andrés Guardiola Borrás, mozo número 15.

El repetido Juan Guardiola Alomar, es natural de esta villa, hijo de Andrés y de Francisca Ana, profesión del campo y cuenta cincuenta años de edad, de estatura mediana, pelo negro, ojos castaños, nariz roma, boca regular, barba poblada, color sano, y aire bueno; se ausentó de esta villa hace unos diez y ocho años, embarcando para la República Argentina.

Llubi 14 de marzo de 1929.—El Alcalde, Rafael Perelló.

Núm. 985

CEDULA DE CITACION

En los autos juicio declarativo de menor cuantía que se siguen ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única del que referencia en juicio declarativo de menor cuantía, deducidos por el Procurador Don Germán Ballester en representación de Doña Catalina Alemañy Alemañy contra Don Matias Alemañy Alemañy, ausente en ignorado paradero, sobre pago de cantidad, se ha mandado en providencia de esta fecha que se cite al demandado Don Matias Alemañy Alemañy para que comparezca ante este Juzgado el día dos de mayo próximo y hora de las diez a fin de absolver posiciones bajo juramento indecisorio, y siendo de ignorado paradero se ha mandado que se le cite por medio de la oportuna cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y que se fijará en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad.

Y para que sirva de citación en forma al susodicho Don Matias Alemañy Alemañy libro la presente en Palma de Mallorca a veinte y cuatro de abril de mil novecientos veinte y nueve.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 994

Don Jaime Salvá y Palou, Secretario del Juzgado municipal de la Catedral.

Certifico: Que en el juicio verbal instado por Don Jaime Quetglas Alemañy contra Don Jaime Alemañy y Coll y caso de haber fallecido sus descendientes, consta una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma a diez de abril de mil novecientos veinte y nueve; habiendo visto Don Mateo Ramón y Gamundí, el presente juicio verbal instado por Don Jaime Quetglas Alemañy, contra Don Jaime Alemañy y Coll, hoy en ignorado paradero y caso de haber fallecido contra sus herederos desconocidos sobre reconocimiento por parte del primero de haber cobrado los derechos legitimarios de la herencia de su madre Doña Margarita Coll Bosch y otros extremos y....—Fallo: Que debo declarar y declaro extinguido el gravámen que pesa sobre la finca inscrita en el Registro de la propiedad a los folios 173 y siguientes del tomo 19 del Registro del Ayuntamien-

to de Palma, sección Catedral, finca número 656 inscripciones números 3 y 4 cuya naturaleza, situación y linderos constan descritos en la demanda, en cuanto hacen referencia, a los derechos que don Jaime Alemañy y Coll, tiene en la finca descrita, por sus derechos de legítima de la herencia de su madre Doña Margarita Coll y Bosch; y en consecuencia condeno al demandado D. Jaime Alemañy y Coll, a la cancelación de los mismos imponiéndole además todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado rebelde en la forma que ordena el artículo 769 de la ley procesal, lo pronuncio, mando y firmo.—Mateo Ramón.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez, en el mismo día de su fecha celebrando audiencia pública doy fé.—Jaime Salvá, Secretario».

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados la preinserta sentencia libro la presente en Palma a diez y ocho de abril de mil novecientos veinte y nueve.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 988

CAMARA OFICIAL

de la Propiedad Urbana de la provincia de Baleares

Se hace saber a los señores asociados que la cobranza de sus cuotas personales obligatorias correspondientes al primer semestre de 1929 para los grupos 1.º, 2.º y 3.º categoría del 3.º, y a todo el ejercicio del mismo año para las categorías inferiores de dicho grupo 3.º, se efectuará a partir del próximo mes de mayo en los locales de la Recaudación del Estado en Palma y en las demás poblaciones de la provincia, al tiempo de hacerse la de la contribución urbana.

Terminado el plazo de pago voluntario, las cuotas serán exigidas con arreglo al párrafo 3.º del artículo 59 del Reglamento orgánico; debiendo satisfacerse en el local de la Cámara-Unión, 3 y 5 en Palma, los recibos atrasados a cuyos deudores no se les haya reclamado judicialmente.

Palma de Mallorca 21 de abril de 1929.—El Presidente, S. Simó.—El Secretario, J. Castaño.

Núm. 976

ESTACION DE ARBORICULTURA Y FRUTICULTURA DE PALMA

Habiendo recibido en este Centro por mediación de la Junta Central para el Fomento de la ganadería y concedidos por petición de la Asociación Provincial de ganaderos dos toros sementales uno Suizo y otro Holandés y estando ya instalados en local adecuado, se advierte a los ganaderos y al público en general que a partir del día de hoy queda abierta la parada de sementales aneja a esta Estación de Arboricultura y Fruticultura para el servicio de los dos toros mencionados.

Al objeto de mayor orden y mejor funcionamiento de la Parada deberán presentarse las vacas antes de las ocho y media de la mañana con el fin de que puedan ser reconocidas por el Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria.

A petición de los interesados se les podrá extender el correspondiente certificado de cubrición que se entregará al propietario.

Palma 23 de abril de 1929.—El Ingeniero Director, Felipe Fuster.

Núm. 960

Don Juan Cañellas Coll, Agente ejecutivo de la villa de Montuiri.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos del Departamento general de utilidades del año 1927, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan por ser de ignorado paradero por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 27 de marzo de 1929 he edictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los contribuyentes contra quienes se continúa este procedimiento de apremio en el plazo que al efecto se les concedió en providencia de 6 de marzo de 1929 sus descubiertos con el Ayuntamiento de Montuiri más los recargos de apremio y costas causadas procedase inmediatamente a la traba de los bienes de dichos deudores librándose el oportuno mandamiento de embargo al señor Registrador de la propiedad para la anotación preventiva de las fincas designadas o que se designen al efecto.

NOMBRES Y APELLIDOS

- Damián Grau Mulet, 2'00 pesetas
- Isabel Vilarella Viade, 6'00
- José Cerdá Gomila, 3'00
- Margarita Gomila Tous, 4'20
- Pedro Antonio Amengual Sastre, 1'60
- Maria Arbona Miralles, 7'45
- Bartolomé Bauzá Gual, 4'80
- Jaime Bauzá Rotger, 3'60
- Catalina Ballester Verger, 9'00
- Antonio Cerdá Mesquida, 1'30
- Bartolomé Cerdá Miralles, 3'70
- Bartolomé Cloquell Bauzá, 1'25
- Catalina Cloquell Gomila, 8'50
- Catalina Ferrando Más, 1'10
- Baltasar Fiol Terrich, 5'60
- Margarita Garau Andreu, 2'60
- Gabriel Garau Gomila, 1'70
- Margarita García Rosiñol, 1'10
- Miguel Gomila Gomila, 1'70
- Catalina Gomila Poncell, 0'60
- Gerónima Jordá Gomila, 3'60
- Antonio Manera Gallard, 0'60
- Juan Manera Gomila, 1'00
- Gabriel Manera Más, 3'10
- Juana Más Miralles, 4'80
- Juana A. Más Miralles, 4'10
- Francisca A. Mayol Pocovi, 1'90
- Gabriel Mayol Ribas, 1'00
- Jaime Mayol Vidal, 4'45
- José Miralles Castellá, 5'00
- Miguel Miralles Más, 0'70
- Juan Miralles Mayol, 15'40
- Magdalena Miralles Ribas, 7'30
- Antonio Moll Tous, 0'50
- José Nicolau Pocovi, 2'50
- Rafael Pocovi Manera, 2'00
- José Pocovi Marimón, 2'80
- Pedrona Pocovi Mayol, 1'20
- Rafael Ribas Arbona, 2'60
- Bernardo Ribas Bauzá, 2'00
- Gabriel Sampol Mateu, 2'60
- Juan Sampol Sastre, 1'70
- Antonio Sastre Gallard, 0'80
- Catalina Sastre Pocovi, 1'00
- José Socias Sastre, 1'50
- Rafael Tous Miralles, 2'10
- Bartolomé Trobat Trobat, 2'80
- Juan Verger Fullana, 4'30
- Antonio Veny Arbona, 5'00
- Guillermo Miralles Bibiloni, 6'80
- Andrés Ferrer Pocovi, 3'50
- Jaime Ballester Bibiloni, 6'40
- Antonio Garau Cantallops, 2'30
- Margarita Gomila Nicolau, 1'40
- Juan Martorell Vanrell, 1'20
- Miguel Sbert Nicolau, 1'70
- Bartolomé Vanrell Martorell, 0'65
- Maria Veny Mesquida, 2'00
- Antonio Mesquida Mesquida, 1'10
- Margarita Barceló Pou Selat, 3'70
- Monserrate Vaquer García, 3'70
- Lorenzo Mayol Trobat, 7'50
- José Cerdá Miralles, 7'00
- Jaime Gomila Cerdá, 18'00
- Antonio Bauzá Trobat, 0'75
- Catalina Cerdá Mayol, 0'75
- Bartolomé Cerdá Miralles, 3'15
- Antonio M. Tous Coll, 2'50
- Isabel Ferrando Ballester, 1'30
- Bartolomé Gomila Fornés, 2'00
- Catalina Jaime Verger, 6'00
- Francisca A. Mayol Servera, 3'00
- Jaime Mesquida Más, 0'90
- Juan Miralles Bannasar, 8'20
- Antonia Gomila Nicolau, 2'50
- Catalina Oliver Martorell, 4'85
- Maria Pocovi Bauzá, 1'20
- Maria Pocovi Ordinas, 1'20
- Rafael Ribas Verd, 7'00
- Catalina Roca Pocovi, 7'30
- Damián Serra Garau, 5'55
- Pedro José Servera Ribas, 4'65
- Margarita Socias Viuda Nas, 8'30
- Magdalena Verger Ribas, 1'40
- Francisca Verd Arbona, 16'65
- Antonio Amengual Mulet, 3'30
- Francisco Figueras Parets, 5'30
- Antonio Gornals Font, 1'10
- Margarita Jaime Jaime, 3'20
- Sebastián Juliá Obrador, 1'60
- Juan Más Serra, 1'80
- Monserrate Matas Barceló, 1'80
- Antonio Meliá Vich, 2'80
- Cristóbal Meliá Font, 6'21
- Antonio Mesquida Barceló, 1'70
- Juan Mesquida Servera, 1'90
- Juana A. Mora Barceló, 2'30
- Jaime Mora Mora Niu, 4'20
- Antonio Rosselló Barceló, 0'60
- Juan Sampol Moll, 1'00
- Bartolomé Tomás Barceló, 0'70
- Margarita Tomás Barceló, 2'90
- Maria Veny Mesquida, 2'00
- Bartolomé Sastre Vaquer, 8'40

Así pues se les requiere por el presente edicto en el B. O. de esta Provincia y en la Alcaldía de Montuiri para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone en R. D. Ley de dos de marzo, artículo 34 del Regla-

mento de 30 de junio de mil novecientos veintiseis para su aplicación. Montuiri a diecinueve de abril de mil novecientos veintinueve.—El Agente ejecutivo, Juan Cañellas.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 506

Ilmo. Sr.: Señalado por Real orden de este Ministerio núm. 1.070, de 9 de octubre de 1928, un plazo improrrogable de dos meses para que los Inspectores municipales de Sanidad completasen los respectivos expedientes del escalafón provisional del Cuerpo, y habiéndose dictado con posterioridad la Real orden de 16 de marzo último, en virtud de la cual se reconoce el derecho de pertenecer al Cuerpo de Médico titulares, Inspectores municipales de Sanidad, a los facultativos comprendidos en el artículo 1.º de esta última disposición, concediéndoseles al propio tiempo poder figurar en el escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad que se está confeccionando; con objeto de no demorar indefinidamente la confección del escalafón citado, con evidente perjuicio para los intereses del Cuerpo, y con el fin de facilitar a los nuevamente admitidos el envío de los documentos que han de completar todos los expedientes, para que ninguno de los aspirantes pierda el derecho de ser incluido en el citado escalafón,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se señale el plazo improrrogable de dos meses, a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que los Inspectores municipales de Sanidad comprendidos en la Real orden de este Ministerio número 308, de 16 de marzo del año actual, puedan completar los respectivos expedientes, considerándose excluidos definitivamente del escalafón provisional cuantos no hayan cumplido este requisito en el indicado plazo.

2.º Que la presente disposición se reproduzca de los BOLETINES OFICIALES y Boletines de los Colegios Médicos y de los Institutos de Higiene de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 23 abril de 1929)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto-ley número 711 del 1.º de marzo de 1929 (Gaceta del día 2).

CONTINUACIÓN (1)

Artículo 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etcétera.

Comprobada la responsabilidad del que abandonara o arrojara en dichos sitios públicos animales muertos o moribundos, incurrirá en la multa de 10 a 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado a la riqueza pecuaria y a la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

CAPITULO XIV

Desinfección

Artículo 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados: los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infectocontagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etcétera; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves, los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquéllos lugares, corrales y personas que se consideren vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

(1) Véase el B. O. números 9728, 9729, 9730 y 9731.

Artículo 144. La desinfección de los locales particulares en los casos a que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños, pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas. Además, por la Autoridad local, se ordenará la desinfección a cargo del infractor.

Artículo 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de las Empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

La desinfección de camiones y vehículos destinados al transporte de animales y carnes, se realizará por cuenta de los interesados en sitios destinados al efecto, previamente autorizados por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provinciales o de puertos y fronteras; sin cuyo requisito no podrán ser utilizados.

Artículo 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados a la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso de que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección.

Tanto los municipios como las Empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Los Municipios procurarán tener los correspondientes equipos de desinfección y cooperar en la desinfección de locales particulares, vigilando las operaciones y facilitando el material de que dispongan.

Artículo 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados vaciando su contenido, limpiándose el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándose con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial o municipal, podrá declarar la clausura o inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Artículo 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, o en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre o productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina o leña, o regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declaran infectos por existir o haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

La Dirección general de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados en el transporte de animales muertos o enfermos deberán desinfectarse en la misma forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas del transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción

serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) o B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infectocontagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

- A) Ventilación de los locales.
- B) Irrigación o pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) o B) del artículo 155, y a continuación, barrido y respado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales.

C) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego o desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se supongan contaminados, serán asimismo destruidos por cremación.

D) Lavado general del local y accesorios del mismo, con una de las soluciones desinfectantes A) o B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) o D) comprendidas en el artículo 155.

E) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego.

F) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de las soluciones antisépticas A) o B) del artículo 155 o del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligados a someterse a la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) o B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos las fórmulas siguientes.

1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etcétera.

A) Bicloruro de mercurio (sublimado), 2 gramos.

Sal común, 10 idem; y

Agua, un litro.

B) Acido fénico, cinco partes; y

Agua, cien idem.

C) Desinfectantes derivados de la hulla, cuyo empleo esté autorizado por la Dirección general de Agricultura, cinco partes; y

Agua, cien idem.

2.º Desinfección de suelos, estiércoles, etc.:

D) Sulfato de cobre, diez partes; y

Agua, cien idem.

3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.:

E) Cal viva, 2 kilogramos; y

Agua, ocho litros.

Prepárese la lechada en el momento de usarla.

F) Hipoclorito de sosa comercial, 1 kilogramo; y

Agua, nueve litros.

4.º Desinfección gaseosa:

G) Fumigaciones sulfurosas: 1 kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrán sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua a presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección general de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros cuya eficacia esté plenamente comprobada a juicio de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

CAPITULO XV

Laboratorios bacteriológicos

Art. 157. Los Laboratorios bacteriológicos, creados y sostenidos por el Ministerio de Economía Nacional, tienen por esencial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida o dudosa, como de cualesquiera otras de las conocidas, cuyo es-

4
tudío clínico resulte incompleto, tardío o inseguro.

A tales fines se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarios con los productos patológicos o sustancias que recojan directamente o les sean remitidos oficialmente por los Inspectores municipales Autoridades o Sociedades ganaderas.

Art. 158. Los referidos Laboratorios bacteriológicos se establecerán en las Aduanas, capitales de provincia y localidades que por su importancia ganadera estime conveniente la Dirección general de Agricultura, previa propuesta de la Inspección general e informe de la Junta Central de Epizootias; estarán bajo la dirección de los Inspectores de la Aduana y de la provincia respectivamente los que se instalen en fronteras y capitales de provincia, y de los Inspectores del Cuerpo que al efecto se designen en las demás localidades en que se implanten; al encargarse de ellos los Inspectores se hará un inventario detallándose los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiendo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Agricultura, quedando otro archivado en la Inspección de la provincia o de la Aduana donde pertenezca el Laboratorio.

Art. 159. Los Inspectores-Jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido o del informe que emitan.

Art. 160. El material de los Laboratorios será repuesto con arreglo a la consignación que figura en los Presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección general de Agricultura.

Art. 161. Trimestralmente se enviará a la Inspección general una estadística de los análisis efectuados, expresando el resultado de los mismos.

CAPITULO XVI

Estadística

Art. 162. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán al provincial, a medida que las conozcan, cuantas novedades sanitarias ocurran, expresando la enfermedad, especie animal, invasiones, defunciones y curaciones, sin perjuicio de enviar mensualmente parte de no ocurrir novedad si el estado sanitario es perfecto.

Los Inspectores provinciales remitirán, sin falta, a la Inspección general, precisamente los días 5 y 20 de cada mes, el cuadro estadístico confeccionado con los datos recibidos de los Inspectores municipales. Otro ejemplar de la misma estadística será entregado, los mismos días, al Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

La Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias hará un estado-resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado lo publicará quincenalmente y se remitirá para su inserción en la Gaceta de Madrid.

Artículo 163. Independientemente del cuadro estadístico a que hace referencia el artículo anterior, y a los efectos prevenidos en el artículo 136, los Inspectores municipales remitirán a los provinciales, en la primera decena de cada mes, otra estadística comprensiva del número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término o términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron las muertes, sean comunes o contagiosas, y el nombre del propietario.

Los Inspectores provinciales enviarán trimestralmente a la Inspección general un estado resumiendo los datos anteriores, con cuantas observaciones les sugieran los mismos.

Art. 164. En el primer trimestre de cada año la Inspección general publicará un resumen estadístico de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias habidas durante todo el año anterior y cuantos comentarios considere procedentes.

Art. 165. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los términos en donde exista declarada una epizootia, llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y muertes, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad dando parte al Inspector provincial, cada cinco días, de la marcha de estas enfermedades, del número de invasiones y defunciones y de las medidas adoptadas, conforme a este Reglamento, para la extinción de la epizootia.

Art. 166. Aunque no se registre ningún caso de enfermedad común o infectocontagiosa durante el mes, los Inspectores municipales deberán remitir al provincial los estados exigidos por los artículos 162 y 163, con la frase «Sin novedad».

Art. 167. Además de las estadísticas de que tratan los artículos anteriores y de las de importación y exportación de animales, el Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias formulará, en la forma que para el caso se disponga, todas cuantas se consideren convenientes para el mejor servicio.

CAPITULO XVII

Penalidad

Art. 168. Las transgresiones de la ley de Epizootias y de este Reglamento serán castigadas, según el artículo 11 de aquella y en atención a la gravedad de la infracción cometida:

a) Con la multa de 25 a 500 pesetas para las infracciones de la Ley y Reglamento cometidas por particulares.

b) Con la multa de 50 a 1.000 pesetas para los reincidentes, Autoridades y funcionarios.

c) Con la penalidad marcada en el Código penal a los que por sus actos ocasionaren, por cualquier medio, infección o contagio en ganado, sea cual fuere el importe del daño.

d) Con las sanciones consignadas en los artículos correspondientes del Código penal para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción de la Ley o de este Reglamento, tanto por las Autoridades y funcionarios como por los particulares.

e) Con las correcciones disciplinarias que procedan para los Inspectores provinciales, de puertos y fronteras y municipales.

Art. 169. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos respectivos, se castigarán con la multa de 50 pesetas a 250, y si la falta es cometida por Autoridades o funcionarios, con la multa de 100 a 500 pesetas.

Si de la infracción resultase una infección o contagio en otros animales, sin perjuicio de las sanciones ejercidas por los perjudicados, será aplicable la sanción del Código penal.

Art. 170. Los que ejerciendo actos de intrusismo profesional contribuyan a la infracción de las prescripciones de la ley de Epizootias o de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, si no les es aplicable mayor sanción.

Los que sin ser Veterinarios, ganaderos o personas capacitadas legalmente, se dedicaran a la práctica de vacunaciones, incurrirán en las responsabilidades previstas en este artículo.

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna, en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de la propuesta, dando cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura.

Los Inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de multas a la Inspección general.

Art. 172. Contra la providencia del Gobernador pueden los interesados interponer recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Economía Nacional, previo depósito del importe de la multa en la oficina correspondiente del Gobierno civil, sin cuyo requisito no se dará curso. El Ministro confirmará o revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente, si lo cree oportuno, a la Junta Central de Epizootias.

Del mismo modo, y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposición de multas adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado del informe-propuesta de la Inspección general.

Las resoluciones del Ministro de Economía Nacional se comunicarán al Gobernador civil, y por esta Autoridad al interesado, y en caso de que sea favorable para éste, se le devolverá el importe de la multa depositada previamente, según dispone el párrafo primero del presente artículo.

Art. 173. El importe de las multas será satisfecho en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual,

se procederá a su exacción por la vía de apremio

Art. 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el Código penal, los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, o en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Economía Nacional, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

TITULO III

MEDIDAS ESPECIALES PARA CADA ENFERMEDAD

CAPITULO XVIII

Rabia

Art. 175. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos que vayan provistos de bozal y con collar, portador de una chapa metálica, en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados. Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados o muertos por los Agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales hervívoros, mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido a una o más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 175, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad, y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar, será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo. Para la vacunación de perros contra la rabia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Circular de 1.º de agosto de 1928. (Gaceta del 5 de agosto).

CAPITULO XIX

Carbunco bacteridiano y carbunco sintomático

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano o de sintomático, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando tenerlos en sitio cerrado, para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del

que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospechosos serán además inoculados, cuando lo disponga la Dirección general de Agricultura, con sujeción a las prescripciones contenidas en el capítulo VI, artículos 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuñosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente o enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de estas epizootias cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurra un nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas o destruidas las pieles de animales carbuñosos que se pretenda importar.

CAPITULO XX

Coriza gangrenosa

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos y siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etc., ocupados por animales enfermos después de curados o muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la curación o muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados o sacrificados sin derecho a indemnización, los animales enfermos que se pretenda importar.

CAPITULO XXI

Peste bovina

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero y, si es preciso, otros términos limítrofes; se procederá al aislamiento de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta, de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta, se hará extensiva a los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etcétera, así como al transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona, de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptivos, que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies, en las zonas infectas y sospechosas.

Art. 194. De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII, se podrá proceder al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia, transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extinción de la enfermedad es precisa la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

(Continuará)